

atribuciones, entre las que consta en el artículo 1, literal d) "Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a la causales previstas en el Estatuto Social de cada organización "; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas mediante Acuerdo Ministerial N° 250, del 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Fundación AYAN TO-MADRE TIERRA, domiciliada, en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Urbanización Sueño de Bolívar, sector Brisas del Colorado 1, manzana s/n diagonal al UPC de Brisas 1, Teléf. 0982426765, correo electrónico fundacionayanto@gmail.com.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

MIEMBROS FUNDADORES

Byron Aurelio Robles Parraga	C.C. 1715718001
Jesús Aladino Solórzano Solórzano	C.C. 1306086529
Cesar Rafael Bonifaz Heredia	C.C. 0602545964
Carlos Herlen Ríos Ramón	C.C. 1708187032
Valeria Alexandra Mesías Rodríguez	C.C. 1803249802
Vicente de la Dolorosa Córdova Yanchapanta	C.C. 1801634922
Gabriela Adriana Rivadeneira Matlieu	C.C. 1718364043
Geovanny Javier Ramírez Vargas	C.C. 1719203182
Oswaldo Ofilio Espinosa Espinosa	C.C. 1701060301
Hennel Godofredo Jiménez Jiménez	C.C. 1716010507
Lourdes Gabriela Pefiafiel Valla	C.C. 1804420220
Rodrigo Hemán Solano Valarezo	C.C. 1715777544
Yesenia Yesminia Jiménez Guzmán	C.C. 0703591636
Mario Ignacio Cedeño Naranjo	C.C. 1714638341

Art. 3.- Disponer que la Fundación AYAN TO-MADRE TIERRA, reinita al Ministerio del Ambiente, la documentación relacionada con la elección de la directiva, según lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 del 27 de octubre de 2017.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Coordinación General Jurídica de este Ministerio y notificar con una copia del presente Acuerdo a los interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 5.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 27 de mayo de 2019.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

f.) Ab. Philip Montesdeoca P., Coordinador General Jurídico, Delegado del Ministro del Ambiente.

No. 047

Marcelo Eduardo Mata Guerrero
MINISTRO DE AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; declarando, además, de interés público, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho que tiene la naturaleza a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que les corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, y establece que por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales; precisando, además, que los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, instituyó para la provincia de Galápagos un gobierno de Régimen Especial, cuya planificación y desarrollo se debe organizar en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente, establece que son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración;

Que, los artículos 14 y 23 del Código Orgánico del Ambiente, determina al Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde las facultades de rectoría, planificación, regulación, control, gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marino y marino costera y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico del Ambiente, establece que la introducción al territorio nacional y el manejo de las especies exóticas se realizará sobre la base de una evaluación de riesgo sobre los posibles impactos a la biodiversidad y bajo los parámetros establecidos en instrumentos internacionales. Esta evaluación de riesgo contemplará criterios técnicos sobre el potencial reproductivo de las especies exóticas y su adaptabilidad para convertirse en especies invasoras con el fin de precautelar la salud humana y los ecosistemas. El manejo, importación y solicitud de introducción de especies exóticas, incluidas las

domésticas, se lo hará conforme al principio de precaución, en concordancia con la normativa sanitaria vigente del país y las disposiciones contenidas en este Código;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico del Ambiente, establece que la Autoridad Ambiental Nacional deberá coordinar acciones conjuntas con las instituciones relacionadas con la prevención, gestión del riesgo, manejo y control de especies exóticas, mediante un plan de acción que prevea y distribuya en forma articulada sus respectivas responsabilidades institucionales;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico del Ambiente, dispone la prohibición de introducir especies exóticas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De manera excepcional se permitirá la introducción de especies exóticas para el control biológico cuando exista la justificación técnica y científica demostrada a través de la evaluación de riesgo y evaluación de impacto ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental Nacional. Las herramientas de gestión de cada área protegida establecerán medidas para el control y mitigación de las especies exóticas invasoras previamente introducidas en las mismas y las medidas para evitar la introducción de nuevas especies exóticas.;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir;

Que, el numeral 6 del artículo 21, de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que entre otras atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos es: "elaborar y actualizar de manera periódica, conjuntamente con la entidad que ejerce la bioseguridad y el control de la introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, un plan para la participación local en la prevención, detección temprana, monitoreo, control y erradicación de especies invasoras";

Que, el numeral 3 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que las actividades agropecuarias en la provincia de Galápagos se someterán a los siguientes criterios: "(...) Es deber de todas las personas naturales y jurídicas, de contribuir al control total de las especies introducidas y a la prevención de su ingreso y dispersión, teniendo prioridad las acciones de inspección y cuarentena así como el control total y erradicación de aquellas especies de comportamiento agresivo que afectan la supervivencia de las especies nativas y endémicas de las Islas (...)";

Que, los artículos 85 y 104 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que la

Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, será competente para controlar, regular, impedir y reducir el riesgo de la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que pongan en riesgo la salud humana y la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos;

Que, el artículo 2 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, define como Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, a la forma de gobierno y administración de dicho territorio, dotada de autonomía política, administrativa y financiera, que es ejercida por el Consejo de Gobierno, constituida por razones de conservación y características ambientales particulares, para la protección de sus sistemas ecológicos y biodiversidad, su desarrollo sustentable, el manejo integrado entre sus zonas pobladas y áreas protegidas, la obtención del equilibrio en la movilidad y residencia de sus visitantes y residentes; y, el acceso preferente de estos a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles, garantizando la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en concordancia con lo prescrito en el artículo 20 de dicha ley, preceptúa que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1319 del 5 de octubre de 2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 811 del 17 de los mismos mes y año, se creó la Agencia de Control y Regulación de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), como una entidad de Derecho Público, adscrita al Ministerio del Ambiente, con competencia para regular, impedir y disminuir el riesgo de la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, y contribuir a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos, y la biodiversidad (nativa y endémica) del archipiélago, cuyas decisiones tendrán efectos en la provincia de Galápagos, en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas y/o carga; y, en los medios de transporte que se trasladen hacia ese territorio y entre las islas que lo conforman;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 591 de 3 de diciembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al señor Marcelo Eduardo Mata Guerrero como Ministro del Ambiente;

Que, el Título IV del Libro VII del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, contiene el Reglamento de Control Total de Especies Introducidas de la Provincia de Galápagos;

Que, la elaboración del "Plan de prevención, detección temprana, monitoreo, control y erradicación de especies invasoras en las islas Galápagos", fue desarrollada con la participación del Ministerio de Ambiente a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la Agencia de Regulación y Control de Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG); la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos; la Dirección Técnica Provincial del Ministerio de Agricultura Ganadería Acuicultura y Pesca, la Dirección Técnica del Ministerio de Turismo, y Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Parroquiales de Galápagos; para integrar esfuerzos bajo una Visión Compartida para Galápagos, asegurando una apropiada articulación con el Plan de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Régimen Especial de Galápagos a cargo del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos y el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir a cargo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DPNG/DE-2019-0276-M de 23 de abril de 2019, el Director de Ecosistemas PNG informó al Director de Asesoría Jurídica PNG, que este "Plan de prevención, detección temprana, monitoreo, control y erradicación de especies invasoras en las islas Galápagos, constituye un instrumento de política pública que ofrece los lineamientos estratégicos para el accionar institucional y coordinación entre las diferentes entidades públicas y privadas, con competencias directas e indirectas en el manejo de especies invasoras;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DPNG/DAJ-2019-0246-M de 09 de mayo de 2019, el Director de Asesoría Jurídica DPNG, envió al Director del Parque Nacional Galápagos el Informe que en su parte pertinente señala: "(...) se ha dado cumplimiento a los preceptos legales establecidos para el efecto y que el Ministerio del Ambiente goza de la competencia para expedir el acto administrativo en el cual se aprueba el Plan de Manejo de Especies Invasoras para Galápagos. No obstante de ello, consideramos oportuno que, el Plan al abarcar un abanico de instituciones del Estado- ejecutivo como GADs una vez suscrito el Acuerdo Ministerial el mismo sea puesto en conocimiento del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos con el fin de que sea adoptado también por este órgano colegiado";

Que, mediante memorando Nro. MAE-PNG/DIR-2019-0177-M de 09 de mayo de 2019, el Director del Parque Nacional Galápagos, solicitó a la Coordinación General Jurídica la revisión de la propuesta de Acuerdo Ministerial e información del Plan de Manejo de Especies Invasoras para Galápagos;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos;

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el "Plan de prevención, detección temprana, monitoreo, control y erradicación de especies invasoras en las islas Galápagos", como instrumento técnico y de planificación que rige y fusiona los lineamientos estratégicos para el accionar institucional coordinado entre diferentes entidades públicas y privadas, con competencias directas e indirectas en el manejo de especies invasoras.

ARTÍCULO 2.- El Plan de prevención, detección temprana, monitoreo, control y erradicación de especies invasoras en las islas Galápagos, formará parte integrante del presente Acuerdo Ministerial, misino que se publicará en conjunto.

ARTÍCULO 3.- De la implementación del "Plan de prevención, detección temprana, monitoreo, control y erradicación de especies invasoras en las islas Galápagos", encárguese a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en coordinación con la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos,

ARTÍCULO 4.- Disponer que la ejecución del "Plan de prevención, detección temprana, monitoreo, control y erradicación de especies invasoras en las islas Galápagos", se realice de forma participativa con otros actores definidos en el referido Plan de Manejo en su parte competente.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D.M, a 29 de mayo de 2019.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

f) Marcelo Eduardo Mata Guerrero, Ministro del Ambiente.

Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0045

**Sr. Mgs. Yuri Fernando Parreño Rodríguez
MINISTRO DE PRODUCCIÓN COMERCIO
EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA,
SUBROGANTE**

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que: "Las instituciones del Estado, sus

organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo-COA, establece que: "Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración";

Que, el artículo 68 del Código ibídem, señala que: "Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración atando se efectúen en los términos previstos en la ley";

Que, el artículo 69 del Código en referencia, prevé que: "Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión";

Que, el artículo 72 numeral 2 del Código antes citado, dispone "Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación: (...) 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: "Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, lodo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Registro Oficial No. 788, de 13 de septiembre de 2012, dispone "Crear la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA y el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública INSPI, como personas jurídicas de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscritas al Ministerio de Salud Pública";